REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

(INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE AVIONES DEL CESAR LTDA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL

RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2000-00404-00

I. 'AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fol. 645 cuaderno incidente No.2), en contra de la providencia proferida el 5 de diciembre de 2017 (fol. 644 *ibídem*), que corrió traslado a las partes por tres días para la contradicción de la pericia, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 238 del C.P.C.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 29 de agosto de 2014, el Consejo de Estado revocó la sentencia del 24 de mayo de 2005 proferida por esta corporación, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar, declaró la responsabilidad de la entidad demandada, condenándola en abstracto al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante causados por la pérdida parcial o total de dos aeronaves, por ende ordenó que la liquidación de los perjuicios se realizaría mediante trámite incidental, con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva del fallo (fols. 535-555 cuaderno 2ª instancia).

A través de proveído fechado el 30 de junio de 2015¹, se admite y corre traslado a las demás partes, del incidente de regulación de perjuicios interpuesto por el apoderado de la parte actora, y mediante auto del 16 de febrero de 2016² se abrió a pruebas el presente trámite incidental, en virtud del cual se decretó un dictamen pericial a fin de absolver los cuestionamientos elevados por la parte actora, conforme lo solicitó en el acápite de pruebas del escrito de incidente. Para tal efecto se designó al auxiliar de la justicia JOSÉ FERNANDO CALDERÓN FARFÁN. La entidad demandada no contestó el incidente.

Acción:

Reparación Directa

Expediente: Auto

50001-23-31-000-2000-00404-00

EAMC

¹ Folio 103 C. de incidente No. 1

² Folio 104-106 C. de incidente No. 1

Posteriormente, ante las solicitudes allegadas por el auxiliar de la justicia, mediante autos del 24 de febrero y 4 de agosto de 2017 (fols. 270 y 276), se dispuso ampliar el plazo para rendir la experticia, y una vez rendida, como se observa a folios 279-643 del presente cuaderno, por medio del auto del 5 de diciembre de 2017³ se corrió traslado a las partes por tres días, durante los cuales podían pedir que se complementara, aclarara, u objetara por error grave, término dentro del cual las partes guardaron silencio, respecto de la contradicción del dictamen.

No obstante, la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 5 de diciembre de 2017, para lo cual, junto con el recurso aportó el poder para que un nuevo apoderado la represente en el presente asunto (fols. 645-653).

Finalmente, el representante del Ministerio Público en el presente asunto, Procurador 48 Judicial II Administrativo, por medio de memorial radicado el 22 de enero de 2018 (fol. 657), solicitó citar a una audiencia al perito para interrogarlo sobre el contenido del dictamen debido a la complejidad, extensión y tecnicidad del mismo.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por la parte demandada el día 13 de diciembre de 2017 (fol. 645), se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se corrió traslado del dictamen pericial a las partes por tres días, para que pudieran solicitar la complementación o aclaración, u objetaran por error grave; el recurrente aduce lo siguiente:

"(...) considero que tal termino es poco por la complejidad del mismo, en consideración al que se le otorgo a la perito para rendir el dictamen, dado que al mismo se **demoró aproximadamente un año**, tiempo que es bastante amplio, esto si se cuenta de auto de 02 de diciembre de 2016 donde se dispuso 15 días para rendir el informe... (sic).

(...)

De otra parte siendo benévolo su despacho, requiere al mismo el 07 de julio de 2017, para que lo rinda, aunque el mismo ya feneció la fecha de entrega tal y como se le dé (sic) la providencia; y esto solo fue allegado en parte el 21 de noviembre de 2017, y 23 de noviembre de 2017, tal y como se evidencia de página del siglo 21.

(...)

En sentido solo fue hasta el 07 de diciembre de 2017, que el dictamen quedo a disposición de las partes, para solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro u objetar por error grave, si fuera el caso, y aun así se considera esto no es posible por la complejidad del dictamen y además por el monto que se pide que es de 12.736.284.390 ..., monto que es exagerado, pero no cuento con la idoneidad y calidades para afirmar que este es correcto o incorrecto y se hace necesario contar con varios peritos para analizar el dictamen, y aportar un nuevo, o solicitar aclaración o complementación; o por otra parte, si llegado el caso de no aceptar la solicitud, que no se tenga en cuenta el aportado, por ser extemporáneo según providencia del 07 de julio de 2017 del presente proceso." (sic).

Acción:

Reparación Directa

Expediente:

50001-23-31-000-2000-00404-00

Auto

³ Folio 644 C. de incidente No.2

El recurso de reposición fue fijado en lista, en traslado a la parte contraria, el 17 de enero de 2018⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.C., término dentro del cual la parte actora allegó un escrito oponiéndose a lo argumentado por el recurrente.

IV. DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

En el escrito de oposición al recurso, el apoderado de la parte actora manifiesta que éste carece de fundamento jurídico y fáctico, argumentando básicamente que, de conformidad con el artículo 118 del C.P.C., los términos son perentorios e improrrogables, y que para el caso que nos ocupa el de traslado del dictamen es de orden legal.

Agrega que el recurrente desconoce el contenido del artículo 351 *ibídem*, que enlista los autos que son apelables y allí no se encuentra el que corre traslado del dictamen, ni el de petición de su prórroga.

Indica que no es cierto lo manifestado por el recurrente, respecto a que el término para rendir el dictamen caducaba el 7 de julio de 2017, pues lo que el magistrado ponente ordenó fue requerir al perito, y el 4 de agosto de 2017 le concedió una prórroga de 60 días para rendir el dictamen.

Señala que no es cierto lo afirmado por el memorialista, que el monto que se pide es de \$12.736.284.390, toda vez que el dictamen del perito no es una petición, aunado a que el experticio concluye que el valor del perjuicio es de \$2.291.248.316, conforme lo ordenado por el Consejo de Estado.

Finaliza indicando que "La entidad demandada no puede alegar a su favor su propia desidia, pues desde el inicio del incidente debía prevenir y tratar de establecer el monto de lo que debía pagar con base en los lineamientos de la sentencia y la información que obre en el expediente." \

V. CONSIDERACIONES

Como se mencionó anteriormente, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dispuso correr traslado del dictamen pericial a las partes por tres días, para pedir que se complementara o aclarara, u objetarlo por error grave, en caso de considerarlo pertinente.

Para el efecto es preciso tener en cuenta que el recurso de apelación es un medio para impugnación de sentencias y autos proferidos en primera instancia, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del superior la decisión proferida a fin de que se revisen o corrijan los posibles yerros que se hubieren podido cometer.

Este recurso se ha reglado con base en el principio de la taxatividad, consistente en que es la norma la que señala expresamente los autos que son apelables, de tal suerte que una providencia es apelable, sea interlocutoria o de sustanciación, siempre y cuando la ley autorice este recurso, es decir, para considerar la procedibilidad del recurso de apelación

⁴ Folio 654 C. de incidente No. 2

Acción:

Reparación Directa

Expediente:

50001-23-31-000-2000-00404-00

Auto EAMC

contra un determinado auto se debe previamente consultar la norma aplicable, esto es, en el presente caso, lo dispuesto por los artículos 180 y 181 del C.C.A.:

"ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil".

"ARTICULO 181. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces` Administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
- 6. El que decrete nulidades procesales.
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
- 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

Por su parte los artículos 348 y 349 del C.P.C., señalan:

"ARTÍCULO 348. Incisos 3 y 4. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 349. Incido 1º Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108."

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que contra el auto que dispuso correr traslado del dictamen pericial no procede el recurso de apelación, toda vez que, en virtud de la prevalencia del "principio de taxatividad", dicho recurso procede únicamente contra los autos señalados por la ley para tal efecto. En consecuencia, contra la providencia en comento, aplicando la regla general contenida en el artículo 180 del C.C.A., procede únicamente el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, como en efecto ocurrió cumpliendo de esta manera con los requisitos legales, y por consiguiente se resolverá.

Acción: Expediente: Reparación Directa

50001-23-31-000-2000-00404-00

Auto **EAMC**

Caso concreto.

En efecto, se observa que mediante el auto impugnado, y atendiendo el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia José Fernando Calderón Farfán, obrante a folios 279 a 643 de este cuaderno, este Despacho decretó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 238 del C.P.C., córrase traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que se presenten solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen pericial."

Pues bien, en lo que tiene que ver con los términos legales, el artículo 118 del C.P.C., indica:

ARTÍCULO 118. PERENTORIEDAD DE LOS TERMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En relación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Las normas procesales son de Orden Público, en consecuencia son de estricto cumplimento.

El artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, consagra que <u>los términos legales son</u> perentorios e improrrogables lo cual significa, que son de imperativo cumplimiento, no sólo para las partes, sino también para el juez de conocimiento. En consecuencia, ni las partes, ni el juez <u>pueden ampliarlos</u>, lo cual se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual <u>"los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".</u>

Conforme al artículo 120 del Código de Procedimiento Civil "Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda"."⁵ (Resaltado propio).

De esta manera, siendo el término otorgado por el artículo 238 del C.P.C. para controvertir el dictamen, un término legal, no hay lugar a prorrogar dicha oportunidad para pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

Ciertamente, del contenido de los artículos 1686 y 1707 del C.P.C., se deduce que únicamente se presentan dos situaciones para que un término no deba correr o no pueda ejecutarse un

Acción:

Reparación Directa

Expediente:

50001-23-31-000-2000-00404-00

Auto EAMC

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01336-01(16565)

^{6 &}quot;ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCION. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

^{1.} Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

^{2.} Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.

^{3.} Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

^{4.} Por muerte o enfermedad grave del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

^{(...).&}quot;
7."ARTÍCULO 170. SUSPENSION DEL PROCESO. El juez decretará la suspensión del proceso:

^{1.} Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.

^{2.} Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté-

acto procesal: (i) por interrupción del proceso o (ii) por suspensión del mismo; y dentro de los hechos constitutivos de tales fenómenos no encuadran los aludidos por el recurrente.

Conforme con todo lo expuesto, el Despacho no comparte los argumentos señalados por el recurrente referentes al principio de igualdad, puesto que como bien se indicó el juez no tiene la facultad legal de ampliar un término legal por expresa disposición, ello lleva a concluir que la actuación está acorde con el principio de Buena fe; tampoco se está vulnerando el principio de igualdad, todo lo contrario, como se indicó tanto a las partes como al juez les corresponde observar los términos señalados por el legislador, este principio se vería afectado si se accediera a la revocatoria de la decisión atacada, pues para ampliar el plazo para la contradicción del dictamen que no fue oportunamente controvertido, tendría entonces que observarse cada caso concreto adoptando criterios subjetivos que carecen de sustento en una actuación que ha sido descrita previamente por el legislador.

Por otro lado, la petición de no tener en cuenta el dictamen pericial por extemporáneo, al considerar que el perito no rindió la experticia en término, tampoco es de recibo para el Despacho, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 237 del C.P.C.: "(...) El que se rinda fuera de término valdrá siempre que no se hubiere proferido el auto que reemplace al perito".

Por ende, como quiera que en el presente asunto no se reemplazó al perito, la situación planteada no da lugar a desechar la prueba recaudada, sino que describe una circunstancia que podría dar lugar a una sanción para él, esto de encontrase enmarcada como una de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia señaladas en el numeral 4º del artículo 9 del C.P.C.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a no reponer el auto de fecha 5 de diciembre de 2016, con lo cual el término de tres (3) días para para pedir que el dictamen se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, se correrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del C.P.C., esto es, a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído.

Finalmente, a la petición elevada por el representante del Ministerio Público en el presente asunto, visible a folio 657, respecto de citar a audiencia al perito con el fin de que sustente el dictamen e interrogarlo acerca del mismo, no se accederá, por cuanto esta posibilidad solo está habilitada para los eventos en que los experticios sean aportados por las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010.

Lo anterior, sin desconocer el ánimo de colaboración que se advierte de la solicitud del procurador, sin embargo, tal circunstancia no puede justificar la aplicación de normas

Acción: Expediente: Reparación Directa

50001-23-31-000-2000-00404-00

·Auto .

pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y én cualauiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario* iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como

^{3.} Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por fiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

procedimentales que no se ajustan al presente trámite procesal, esto con el fin de salváguardar la seguridad jurídica en las actuaciones judiciales, aunado a garantizar los principios de igualdad y buena fe, como arriba se indicó.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra el auto que corre traslado a las partes para la contradicción de la pericia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 5 dè diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, el término de tres (3) días para pedir que el dictamen pericial se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, entiéndase que comenzara a correr desde el día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del C.P.C.

CUARTO: No acceder a la solicitud elevada por el representante del Ministerio Público en el presente asunto de citar a audiencia al perito.

QUINTO: En firme esta providencia, continúese el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

CARLOS HIRIQUE ARI

olstrado-

Acción:

Expediente:

Reparación Directa

Auto

50001-23-31-000-2000-00404-00

EAMC